

Expediente: **491/83**

Carátula: **GANIN DE CRIADO MARIA C/ JOANDET NORBERTO JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **02/08/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CRIADO, EUGENIO-ACTOR

900000000000 - CORBALAN VDA. DE GASCO, ROSA EUDELIA-CODEMANDADA

900000000000 - GASCO, JOSE LUIS-CODEMANDADO

900000000000 - LUCHINI, JUAN-DEMANDADO

900000000000 - CARRIZO, GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - CIFRE, JUAN EDMUNDO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - JUEZ PEREZ, ANTONIO (H)-POR DERECHO PROPIO

27137565604 - GANIN DE CRIADO MARIA, -ACTOR

900000000000 - JOANDET, NORBERTO JOSE-DEMANDADO

27137565604 - CRIADO MARIO DELFOR, -HEREDERO DEL ACTOR

20179276020 - FERNANDEZ PABLO ANTONIO, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 491/83



H20774623131

JUICIO: GANIN DE CRIADO MARIA C/ JOANDET NORBERTO JOSÉ Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°491/83.

Concepción, 1 de agosto de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por Antonio Fernández (h), de las condiciones personales que constan en autos, en escrito presentado en fecha 12/6/2023 según reporte del SAE y (13/6/2023 según historia del SAE), contra la sentencia n° 105 de fecha 24 de mayo del 2023 dictada por este Tribunal, en los autos caratulados: “Ganin de Criado María c/ Joandet Norberto José y otros s/ Daños y perjuicios”, expediente. n° 491/83, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 105 de fecha 24 de mayo del 2023, este Tribunal resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Antonio Fernández, contra la sentencia n° 83 de fecha 08/03/2023 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción. Las costas se impusieron al recurrente vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 del CPCCT).

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de casación Pablo Antonio Fernández (h), en escrito presentado en fecha 12/6/2023 según reporte del SAE y (13/6/2023 según historia del SAE).

Al fundamentar el recurso, expresó que el fallo de este Tribunal es arbitrario, que contraría las normas procesales, doctrina y jurisprudencia dominante sobre el tema decidido; que se realiza una errónea interpretación, que viola el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Planteó reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley a las partes, contestó la Dra. Silvia Peyracchia, con el patrocinio del letrado Leonardo Gabriel Saavedra mediante presentación de fecha 30/6/2023 según reporte del SAE y (03/7/2023 según historia del SAE) solicitando se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el demandado Pablo Antonio Fernández (h), contra la sentencia de fecha 24/5/2023.

En fecha 5/7/2023 el Sr. Prosecretario de esta Cámara informó que el actor Eugenio Criado, los demandados José Luis Gasco, Rosa E. Corbalán Vda. de Gasco, Norberto José Joandet, Juan Luchini y los letrados Gustavo Carrizo, Juan E. Cifre y Antonio Juez Pérez (h), los tres por derecho propio, no contestaron el traslado ordenado en providencia de fecha 14/6/2023 pese a estar debidamente notificados.

3.- Examinadas las constancias de autos conforme prescribe el art. 811 NCPCC, corresponde declarar inadmisibile el recurso intentado, por cuanto no se cumple con la totalidad de los requisitos de admisibilidad que exigen los artículos 805 a 809 NCPCC.

En efecto, el recurso fue presentado sin el depósito exigido por el art. 809 NCPCC, y sin que se haya otorgado en autos el certificado de beneficio para litigar sin gastos, que le hubiese permitido eximirse de la presentación de aquél, conforme art. 810 NCPCC.

Es que, con el escrito recursivo debe acompañarse la constancia del depósito judicial a la orden de la Corte, de conformidad a lo previsto por el art. 809 NCPCC. La excepción contenida en el art. 810 del digesto procesal, referida al caso en que el recurrente hubiera actuado con beneficio para litigar sin gastos, supone su concesión con anterioridad al vencimiento del término para la interposición del recurso.

La Corte Suprema local ha dicho que la alegación a “la actuación provisional como si ya lo hubiere obtenido” conforme el ex art. 260, al momento de interponer el recurso de casación, “se encuentra supeditada a una efectiva decisión favorable, pero en modo alguno la norma autoriza a tener como prorrogado el plazo que, de manera imperativa, la ley ha establecido para cumplir con el depósito judicial, en orden a la admisibilidad de la vía extraordinaria local” (sentencia n° 184 del 18/3/2015 en los autos “Gómez Héctor Dionicio vs. Funes Ramiro Hernán y otros s/ Daños y perjuicios”; sentencia n° 961 del 8/11/2001 en los autos “Toledo de Villafañe, Ada Luz y Otra c/ Ledesma, Carlos y otro s/ Reivindicación”, entre otras).

El recurrente debió cumplimentar los requisitos y obtener en tiempo oportuno la resolución que le concedía el beneficio, lo que no se verifica en autos; por lo que el depósito judicial que menciona el art. 809 NCPCC le era plenamente exigible al tiempo de interponer el remedio casatorio, en tanto el beneficio para litigar sin gastos sólo exime de efectuar el depósito cuando se encuentra acordado en forma definitiva al tiempo de interponer el recurso de casación.

Asimismo, se constata que no cumple con las formalidades exigidas por la Acordada n° 1498/18 que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 - BO de fecha 12/3/2019).

Conforme a ello, el escrito de interposición de casación de fecha 12/6/2023 según reporte del SAE y (13/6/2023 historia del SAE) supera la cantidad máxima de renglones permitida por la citada

normativa (cfr. Acápite I°, Acordada n° 1498/18, al contener una extensión superior de 26 renglones por páginas de las carillas que conforman el libelo casatorio (ver páginas 1 a 4). En este sentido se pronunció la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos “Olarte Alfredo Sebastián S. C/Herrera Jorge y Herrera Silvia s/ Especiales (Residual) sentencia n° 215/2020 de fecha 6/5/2020, entre otros pronunciamientos.

Por lo expresado corresponde denegar la concesión del recurso de casación (art. 809 NCPCC).

4.- Atento al resultado arribado, las costas deben ser soportadas por el recurrente vencido Pablo Antonio Fernández (h) (arts. 61 y 62 NCPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- DENEGAR la concesión del recurso de casación interpuesto por el demandado Pablo Antonio Fernández (h) en escrito presentado en fecha 12/6/2023 según reporte del SAE y (13/6/2023 según historia del SAE), contra la sentencia n° 105 de fecha 24 de mayo del 2023 dictada por este Tribunal.

II).- COSTAS, al recurrente vencido Pablo Antonio Fernández (h) (arts. 61 y 62 NCPCC).

III) TENER presente la introducción del Caso Federal.

HÁGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 01/08/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.